



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 24 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00300, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0030000

Bogotá D.C., 1º de junio de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que el requerimiento previo se remitió el 19 de enero de 2022 y que dichos soportes fueron adjuntados con la demanda por lo que se está en presencia de un actuar de buena fe y en consecuencia es la contraparte quien debe cuestionar o acreditar un proceder contrario.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo invocado por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, no fue controvertido y objeto de recurso alguno.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, se expuso en la providencia primigenia, como fundamento, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente se limita a indicar que cumplió con los requisitos legales al remitir el requerimiento previo el 19 de enero de 2022 frente a los aportes en mora desde febrero de 2021, por lo que se debe presumir su buena fe, debe resaltar el Despacho que el presente recurso es confuso para el Despacho pues lo expuesto no expone, controvierte o ataca las decisiones adoptadas en el auto que negó mandamiento de pago sino que parece una apreciación tendiente a que este Despacho libere mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos legales y solo teniendo como sustento jurídico un actuar de buena fe, lo que a todas luces resulta improcedente.

En todo caso, si bien la Constitución Política señala que las actuaciones de las partes se presumen de buena fe, lo cierto es que en la providencia atacada no se está calificando un actuar desprovisto de ella, sino la falta de soportes documentales que permitan la constitución de un título complejo, pues más allá de que la parte aduzca que envió los requerimientos lo cierto es que el Despacho al momento de librar o no el mandamiento de pago, debe tener plena certeza que en efecto se



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

configura la existencia de un título ejecutivo con el cumplimiento de la normatividad vigente que regula el tema y que ya fue expuesta, por lo que no puede pretenderse con el principio de buena fe, sustraerse del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la constitución del título.

En ese entendido se tiene que en los procesos de esta índole se está en presencia de un título complejo que está compuesto por todo el trámite de cobro a los empleadores en mora tal y como lo señala la Ley, por lo que no es un capricho de esta juzgadora exigir el cumplimiento de los mismos, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 20 de mayo 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 024 del 2 de junio de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56751efd6c1b80451ad1efe4ae9f7c68dd0ce682378d04595b8da4304fbc364**

Documento generado en 01/06/2022 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>